

Recomendación: 13/2002

Exp.: CDHDF/121/98/BJ/N4489.000.

Peticionarios: Bessie Dodd Burke de Martín del Campo y Alfonso Martín del Campo de la Peña.

Servidores públicos responsables: Servidores Públicos de la 10ª Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Caso: Detención arbitraria, incomunicación y tortura.

**Dr. Juan Luis González A. Carrancá,
Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.**

**Mtro. Bernardo Bátiz Vázquez,
Procurador General de Justicia del Distrito Federal.**

Distinguidos señores Presidente del Tribunal y Procurador:

1. El 3 de noviembre de 1998, esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante "CDHDF") recibió de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante "CNDH") un escrito de queja suscrito por la señora Bessie Dodd Burke de Martín del Campo y el señor Alfonso Martín del Campo de la Peña (en adelante "los peticionarios", "la peticionaria" o "el peticionario"). Dicha queja fue registrada con el expediente CDHDF/121/98/BJ/N4489.000, y en ella los peticionarios expusieron que servidores públicos de la 10ª agencia investigadora del Ministerio Público (en adelante "MP") de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante "PGJDF") realizaron diversas conductas violatorias de derechos humanos en agravio de su hijo Alfonso Martín del Campo Dodd (en adelante "Alfonso"), al investigar los homicidios de su hija Juana Patricia Martín del Campo (en adelante "Patricia") y de su yerno Gerardo Zamudio Aldaba (en adelante "Gerardo").

I. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

2. Los peticionarios manifestaron que:

El 30 de mayo de 1992, violentamente privaron de la vida a su hija Patricia y a su yerno Gerardo.

Los homicidios se atribuyeron a su hijo Alfonso, quien fue condenado a pena privativa de la libertad por el tiempo de cincuenta años.

Consideran que en agravio de su hijo Alfonso, entre otras, se cometieron las irregularidades siguientes:

a) Fue *detenido arbitrariamente, incomunicado y torturado para hacerlo firmar en contra de su voluntad una confesión ministerial que lo responsabilizó por la muerte de su hermana y su cuñado, y*

b) El agente del MP *cerró el caso cuando supuestamente —Alfonso— confesó su presunta responsabilidad; en otras palabras, no estableció otras líneas de investigación.*

No están *conformes ni convencidos con la detención y sentencia* que se impuso a Alfonso.

Cuentan con más de cincuenta pruebas que pueden ofrecer para establecer otra línea de investigación.

Tienen conocimiento que la sentencia se encuentra ejecutoriada, pero pretenden que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (en adelante “TSJDF”) *reconozca la inocencia* de Alfonso.

II. Investigación realizada por la CDHDF.

3. El 10 de noviembre de 1998, personal de la CDHDF acudió al Centro de Readaptación Social (en adelante “CERESO”) de Tula, Estado de Hidalgo, y entrevistó al interno Alfonso quien entre otras cosas refirió la forma en que fue golpeado por agentes de la Policía Judicial de la PGJDF (en adelante “PJDF”) para que *confesara que él los había matado —a su hermana y a su cuñado— y firmara su declaración —autoinculpatoria—.*

El personal de esta CDHDF obtuvo copia del certificado de estado físico del interno Alfonso, cuando éste ingresó al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente. En dicho certificado, de fecha 1º de julio de 1992, entre otras cosas se señala:

...Lesiones caracterizadas por: Laceración del labio superior, lado derecho. Herida no suturada de 2 centímetros con costra hemática en región parietal, lado derecho. Escoriación en pirámide nasal y región zigomática y mejilla del lado izquierdo. Equimosis del tercio superior en cara externa del brazo derecho de color verde amarillento.

4. En relación con los hechos que se atribuían a Alfonso, el 3 de diciembre de 1998 esta CDHDF obtuvo copia de las actuaciones realizadas hasta el *auto de plazo constitucional* en la causa 57/92 —cuyo antecedente es la averiguación previa 10/2160/92-05—, radicada en el Juzgado 55º de lo Penal del TSJDF.

5. El 28 de diciembre de 1998, una médica legista de esta CDHDF emitió una opinión médica; de su análisis no se desprende la causa probable de las huellas de lesiones que presentaba Alfonso.

6. El 20 de enero de 1999, esta CDHDF solicitó al Delegado de la PGJDF en *Benito Juárez* que atendiera a la peticionaria, ya que ésta expresó que al realizar *una denuncia* se inició la averiguación previa 10/6269/98-12, y por esto *solicitaba ser atendida con la finalidad de precisar mayores datos para la investigación de los hechos denunciados.*

7. El 29 de enero de 1999, esta CDHDF, con fundamento en el artículo 112 fracciones I y II del Reglamento Interno de esta CDHDF, acordó concluir el expediente de queja por *haberse orientado* a los peticionarios *a la autoridad competente en un aspecto, y por no haberse comprobado violación a derechos humanos en el otro.*

En el acuerdo de conclusión no se precisan los hechos investigados sobre los que se pronunció esta CDHDF.

8. El 29 de enero de 1999, esta CDHDF comunicó el acuerdo de conclusión del expediente de queja a los peticionarios.

9. El 19 de marzo de 1999, la CNDH comunicó a esta CDHDF que la peticionaria había promovido recurso de impugnación contra el acuerdo de conclusión, y al respecto solicitó un informe relacionado con la atención brindada a la queja.

10. El 26 de marzo de 1999, una médica legista de esta CDHDF emitió una opinión médica; en dicha opinión —entre otras cosas— se señala:

Con base en la impugnación procedente de la CNDH ratifico la opinión médica emitida el pasado 28 de diciembre...

Conclusión final: Ratifico todas las conclusiones de la opinión médica... con respecto a las lesiones que presentó Alfonso Martín del Campo Doody (sic).

Además, reitero que no hay evidencia médico legal de que Alfonso Martín del Campo Dodd, haya sido objeto de actos de tortura por parte de servidores públicos.

11. En relación con lo que se indica en el párrafo **9** de este documento, el 20 de septiembre de 1999 la CNDH informó a esta CDHDF que se había determinado *concluir dicha inconformidad, en virtud de que el recurso de impugnación careció de sustento jurídico alguno.*

12. El 19 de febrero de 2002, la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicó a esta CDHDF que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”) había dictado un acuerdo de *admisibilidad* para analizar *el caso 12.228* relacionado con Alfonso. Por esto, esa Dirección General solicitó que se *considerara la posibilidad de reabrir o, en su caso, continuar con las investigaciones.*

13. El 20 de febrero de 2002, la peticionaria solicitó a esta CDHDF la reapertura del expediente iniciado con motivo de la queja que formuló, debido a

que *tiene nuevos elementos que aportar para una debida valoración de la tortura física y psicológica sufrida por su hijo Alfonso.*

La peticionaria indicó que para acreditar *los actos de tortura física y psicológica* infligidos a Alfonso, ofrecería un *dictamen pericial médico-psicológico* que sería elaborado por un médico particular.

14. El 12 de marzo de 2002, esta CDHDF acordó la reapertura del expediente de queja; ese hecho se informó a los peticionarios.

15. El 4 de abril de 2002, la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJDF (en adelante “DGDHPGJDF”) solicitó a esta CDHDF copia del expediente que se inició por la queja formulada por la peticionaria.

16. El 2 de mayo de 2002, la peticionaria informó a esta CDHDF que:

El 14 de febrero de 1994, la Contraloría Interna de la PGJDF inició el procedimiento administrativo QC/0011/FEB-94, contra los servidores públicos Juan Marcos Badillo Sarabia, Delfino Javier Zamora Cortés y Sotero Galván Gutiérrez. Dicho procedimiento se inició con motivo de *la tortura, detención arbitraria y abuso de autoridad* que esos servidores públicos cometieron en agravio de Alfonso.

El 14 de octubre de 1994, la Contraloría Interna de la PGJDF dictó la resolución en la que inhabilitó *por tres años para desempeñar un cargo público* al ex-agente de la PJDF Sotero Galván Gutiérrez.

En marzo de 1995, Alfonso y sus familiares denunciaron los delitos de tortura, abuso de autoridad, encubrimiento, cohecho y demás, por esto se inició la averiguación previa SC/3839/95-03, en la que se determinó el no ejercicio de la acción penal.

17. El 20 de junio de 2002, esta CDHDF solicitó a la DGDHPGJDF copia de las constancias del procedimiento administrativo QC/0011/FEB-94, iniciado en la Contraloría Interna de la PGJDF, y también de la averiguación previa SC/3839/95-03.

18. El 7 de agosto de 2002, la DGDHPGJDF comunicó a esta CDHDF —entre otras cosas— que:

La CDHDF dictó un acuerdo de conclusión del expediente respecto de la queja formulada por la peticionaria.

La CNDH resolvió infundado el recurso promovido por los peticionarios contra el acuerdo de conclusión del expediente emitido por esta CDHDF.

En la averiguación previa SC/3839/95-03 se determinó en definitiva el no ejercicio de la acción penal, y contra ésta resolución se promovió un juicio de amparo que se sobreseyó y causó ejecutoria.

El Décimo Séptimo Punto del “Primer Acuerdo de Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos” establece que las resoluciones que emita la Representación Social respecto al no ejercicio de la acción penal... deberán ser combatidas ante el órgano jurisdiccional... por lo que las quejas en su contra deberán estimarse improcedentes.

El asunto de marras está siendo ventilado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por lo que toda información requerida, es remitida a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

19. En relación con lo anterior, el 14 de agosto de 2002 esta CDHDF comunicó a la DGDHPGJDF —entre otras cosas— que:

Ninguna de las disposiciones de la Ley y del Reglamento Interno de esta CDHDF establecen que dictado el acuerdo de conclusión de un expediente de queja éste ya no puede reabrirse para continuar la investigación de los hechos de la queja. Nuestras resoluciones de conclusión de expedientes no causan ejecutoria o cosa juzgada.

Al contrario, las disposiciones que regulan el funcionamiento de esta CDHDF permiten la reapertura del expediente de queja. El artículo 78 del Reglamento Interno de la Ley de esta CDHDF autoriza la reapertura de un expediente de queja que se encuentre archivado.

Tampoco existe disposición alguna en la Ley y el Reglamento Interno de la CNDH que establezca que la improcedencia de los recursos de queja o impugnación promovidos contra acuerdos de conclusión de expediente de queja dictados por esta CDHDF deriva impedimento legal de reabrir el expediente de queja.

Esta CDHDF tiene la facultad y la obligación de investigar la presunta violación a los derechos a la integridad física y psíquica del señor Alfonso cometida presuntamente por agentes de la PJDF, como con claridad se desprende del contenido del artículo 28 de la Ley de esta CDHDF. Debido a este fundamento legal, es incorrecto negarse a atender nuestra solicitud con el argumento de que lo impide la determinación definitiva del no ejercicio de la acción penal dictada en la averiguación previa SC/3839/95-03, la resolución de sobreseimiento del juicio de amparo promovido contra dicha determinación, lo establecido en el *Décimo Séptimo Punto del "Primer Acuerdo de Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos"*, y que *el asunto de marras está siendo ventilado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*.

Las resoluciones dictadas en la averiguación previa y el juicio de amparo aludidos sólo comprenden el asunto que expuso el peticionario a la PGJDF y el juez federal. El artículo 31 de la Ley de esta CDHDF establece que: *La formulación de quejas no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder conforme a los ordenamientos aplicables...*

20. El 19 de agosto de 2002, esta CDHDF recibió de la peticionaria un *dictamen pericial médico-psicológico* realizado al interno Alfonso, suscrito por un médico cirujano psiquiatra y un médico cirujano. En dicho dictamen —entre otras cosas— se señala:

...

XI. Conclusiones y Recomendaciones:

Los hallazgos encontrados en Alfonso coinciden con otros casos reportados que han sido sometidos a tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En la gran mayoría como en Alfonso está presente el padecimiento de Trastorno de Estrés Postraumático, con ansiedad y depresión concomitantes.

Reiteramos los diversos síntomas que Alfonso padece: ansiedad y depresión severa, recurrencia de los hechos, hipervigilancia y evitación de los hechos. Todos están correlacionados con situaciones de estrés de estrés extremo con sensación de pérdida de la vida, causados por tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Así como las lesiones físicas que presentó y los golpes en la cara, cuello y cuerpo que sufrió.

Recomendamos que Alfonso sea atendido de sus padecimientos si es posible a través de tratamiento psicoterapéutico cada semana por el tiempo que permanezca dentro del penal...

21. El 28 de agosto de 2002, esta CDHDF recibió de la DGDHPGJDF copia del procedimiento administrativo QC/0011/FEB-94 y de la averiguación previa SC/3839/95-03.

21.1. Del expediente del procedimiento administrativo QC/0011/FEB-94, se desprende que:

21.1.1. La Supervisión General para la Defensa de los Derechos Humanos de la PGJDF comunicó a la Contraloría Interna de la PGJDF que:

En esa Supervisión se recibió un oficio relativo a la queja formulada por Alfonso en la CNDH, en el cual se solicita información relacionada con la misma queja. Del análisis de los documentos que obraban en esa Supervisión, se desprendían probables irregularidades en la integración de la averiguación previa 10ª/2160/92-5, por lo que solicitaba una investigación acerca de la detención arbitraria, incomunicación y tortura de que fue objeto Alfonso, por parte del personal del Ministerio Público y de la Policía Judicial de la PGJDF;

21.1.2. La Supervisión General para la Defensa de los Derechos Humanos de la PGJDF comunicó a la Contraloría Interna de la PGJDF que:

Solicitaba un informe y copia de las actuaciones del expediente QC/0011/feb/94, relacionado con los hechos presuntamente indebidos en agravio de Alfonso, para satisfacer la petición formulada por la CNDH;

21.1.3. El 14 de octubre de 1994, la Contraloría Interna de la PGJDF dictó resolución en la que se señala que:

...Visto para resolver en definitiva el procedimiento administrativo de responsabilidad... contra los servidores públicos Juan Marcos Badillo Sarabia, Javier Zamora Cortés y Sotero Galván Gutiérrez (en adelante "el agente Sotero Galván"), con cargos de agentes del MP los dos primeros, y el tercero de agente de la PJDF...

Resultando

...

Considerando

I...

II. Las infracciones que se les atribuyen a los servidores públicos son las siguientes: "Detención arbitraria, incomunicación y tortura de Alfonso; averiguación previa 10ª/2160/92-05".

III. En los autos que integran el procedimiento aparecen las siguientes actuaciones...

III.6. Asimismo, consta también en autos a fojas 227 de la causa penal 57/92, tramitada en el Juzgado 55o. de lo Penal del Distrito Federal, en la que fue procesado el hoy quejoso por el delito de homicidio, el careo entre éste

(Alfonso) y el agente Sotero Galván, *quien contestó que sí cuando Alfonso le dijo a su careado que "...inclusive se iban turnando de dos en dos para golpearlo..."*

VII. La responsabilidad administrativa atribuida a los servidores públicos Delfino Javier Zamora Cortés y Juan Marcos Badillo Sarabia no quedó acreditada en atención a lo siguiente:

VIII. La responsabilidad administrativa atribuida al agente Sotero Galván quedó acreditada con la documental pública... reseñada en el Considerando III.6 de este informe, a la cual se le otorga valor probatorio pleno... ya que en dichas actuaciones el agente Sotero Galván admitió haber golpeado al hoy quejoso (Alfonso)...

Resuelve

Primero. Los servidores públicos Juan Marcos Badillo Sarabia y Javier Zamora Cortés, *no son administrativamente responsables de las faltas que se les imputaron....*

Segundo. El agente Sotero Galván, *es administrativamente responsable de las infracciones atribuidas, en términos de los Considerandos VIII y IX de esta resolución...; y*

21.1.4. El 7 de septiembre de 2001, la Contraloría Interna de la PGJDF comunicó a la Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos de la PGJDF que:

...en los registros de control de la Dirección General Jurídico Consultiva, no se encontró ningún antecedente de juicio, recurso o ejecutoria que haya sido promovida por el agente Sotero Galván contra la resolución dictada en el expediente QC/0011/FEB-94...; y

21.2. Del expediente de la averiguación previa SC/3839/95-03, destacan las actuaciones siguientes:

21.2.1. La Contraloría Interna de la PGJDF comunicó a la Dirección General de Averiguaciones previas de la PGJDF que:

Le remitía copia del procedimiento administrativo QC/0011/FEB-94 y, además, le pidió que si así se estimaba pertinente derivado del análisis que se efectuara, se procediera conforme a las atribuciones de esa Dirección General...;

21.2.2. Se recabaron las declaraciones de: **a)** la peticionaria; **b)** Roberto Valero Chávez; **c)** Juan Carlos Velázquez Manzanita; **d)** Arturo Vázquez Ortiz; **e)** Rolando Torres Martínez; **f)** Beatriz Araceli Minor Morales; **g)** Jesús López Sánchez; **h)** Manuel García Rebollo; **i)** Juan Marcos Badillo Sarabia; **j)** el agente Sotero Galván; **k)** Alfonso; **l)** Delfino Javier Zamora Cortes **m)** Guadalupe Galván Gutiérrez **n)** Ernesto Hernández Ramírez, y **o)** José Luis Herrera Tinajero.

21.2.3. El 26 de julio de 1999 se propuso el No Ejercicio de la Acción Penal, mismo que fue autorizado el 27 de diciembre de 1999.

22. Esta CDHDF obtuvo copia de la causa penal 57/92 —cuyo antecedente fue la averiguación previa 10ª/2160/992-05—, radicada en el Juzgado 55º de lo Penal del TSJDF. En la mencionada averiguación previa, destacan las actuaciones siguientes:

22.1. Se inició a las 08:00 horas del 30 de mayo de 1992, con motivo de que policías preventivos denunciaron que en la calle de Amores número 1523, departamento 6, colonia Del Valle (en adelante “el lugar de los hechos”), *se encontraban dos personas sin vida... que al parecer habían sido muertos a puñaladas.*

22.1.1. En la averiguación previa se recabaron, entre otros, los siguientes documentos: **a)** parte informativo de los policías preventivos tripulantes de la patrulla 05117; **b)** parte informativo y de puesta a disposición del agente Sotero Galván; **c)** la averiguación previa relacionada, radicada en la 23ª Agencia Investigadora, y **d)** parte informativo de los agentes de la Policía Federal de Caminos y Puentes (en adelante “PFCyP”), Víctor Ramón Cetina Vargas y Carlos A. García Urquiza. (Ver **Anexo 3 A.**)

22.1.2. Asimismo, se recabaron los siguientes dictámenes periciales: **a)** de estado de integridad física de Alfonso; **b)** de criminalística de campo del lugar de los hechos; **c)** ginecológico; **d)** coprológicos; **e)** hematológicos; **f)** de mecánica, practicado al vehículo *Ford Thunderbird* con placas de circulación ERN-998 (en adelante “el vehículo”); **g)** en química forense; **h)** de criminalística de los cuchillos, e **i)** protocolos de necropsia. (Ver **Anexo 3 C, D y E.**)

22.1.3. Se tomó declaración de: **a)** el policía preventivo Miguel Ángel Gutiérrez Lara; **b)** Gerardo García Chavarría; **c)** Alfonso (Ver **Anexos 1 y 2**); **d)** Norma María Violeta Garibay (en adelante “Violeta Garibay”); **e)** Raúl García Chavarría; **f)** Alfonso Martín del Campo de la Peña, y **g)** la empleada doméstica Inés Guzmán Sánchez (en adelante “Inés Guzmán”). (Ver **Anexo 3 A.**)

22.1.4. Se realizaron las siguientes diligencias: **a)** inspección ocular del lugar de los hechos, fe de cadáver, lesiones, levantamiento y traslado de cadáveres; **b)** inspección ocular y búsqueda de elementos dactilares en el vehículo; **c)** fe de ropas y objetos, y **d)** reconstrucción de hechos. (Ver **Anexo 3 B y C.**)

22.2. El 1 de junio de 1992, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de Alfonso por el delito de homicidio calificado.

23. El mismo 1 de junio a las 16:00 horas, Alfonso rindió su declaración preparatoria; a petición de la defensa, el Secretario de Acuerdos certificó las lesiones que Alfonso presentaba.

24. El 4 de junio de 1992, el Juez 55º de lo Penal del TSJDF dictó el auto de formal prisión a Alfonso.

24.1. En la causa penal 57/92 el Juez recabó las siguientes probanzas:

24.1.1. Dictámenes periciales: **a)** hematológicos; **b)** en criminalística de campo y fotografía; **c)** en patología forense; **d)** en mecánica automotriz, y **e)** en materia de criminalística. (Ver **Anexo 3 C, D y E.**)

24.1.2. Declaraciones de: **a)** Alfonso (Ver **Anexos 1 y 2**), **b)** Sergio Sierra Fuentes, vigilante del conjunto residencial de donde fallecieron Gerardo y Patricia; **c)** el policía remitente Miguel Ángel Gutiérrez Lara; **d)** el agente de la PFCyP, Víctor Ramón Zetina Vargas; **e)** el agente de la PFCyP, Carlos Alberto García Urquiza; **f)** Violeta Garibay; **g)** Gerardo García Chavarría; **h)** Raúl García Chavarría; **i)** el agente Sotero Galván, y **j)** Inés Guzmán. (Ver **Anexo 3 A.**)

24.1.3. Inspecciones en: **a)** el lugar de los hechos, y **b)** el vehículo. (Ver **Anexo 3 B.**)

24.2. El 28 de mayo de 1993, el Juez 55° de lo Penal del TSJDF dictó sentencia definitiva, en la que condenó a Alfonso a cumplir una pena de 50 años de prisión.

24.3. El 17 de agosto de 1993, la 8ª Sala de lo Penal del TSJDF dictó sentencia de apelación en el toca 454/93, misma que confirmó la sentencia apelada.

25. En diversas ocasiones, una psicóloga de esta CDHDF acudió al CERESO de Pachuca, Hidalgo, y entrevistó a Alfonso. Las entrevistas se realizaron conforme a lo establecido en el Protocolo de Estambul. Al respecto, la psicóloga concluyó que:

Por lo que hace al estado actual físico y emocional de Alfonso, éste presenta secuelas de estrés postraumático, que resultan acordes con las proyectadas en personas que han sido víctimas de tortura.

26. El 19 de noviembre de 2002, el peticionario manifestó a personal de esta CDHDF que:

En la mañana del 30 de mayo de 1992 recibió una llamada telefónica de Alfonso, quien le informó que Patricia y Gerardo *habían chocado* y que estaban en la Delegación *Benito Juárez*.

Inmediatamente se trasladó a México —pues vivía en Pachuca— para ver qué había pasado y cómo estaban sus familiares.

Al llegar a la Delegación no encontró a Alfonso, pero *le informaron* que Patricia y Gerardo habían sido *brutalmente asesinados* y que Alfonso había confesado los crímenes. *No lo podía creer; sintió que el mundo se le vino encima. Conocía a Alfonso; sabía que no era capaz de hacer eso.*

Ese mismo día pidió que se le permitiera ver a Alfonso, pero servidores públicos de la Delegación le informaron que *estaba declarando*, que en quince minutos lo podría ver. Así —de quince minutos en quince minutos— *lo trajeron* durante varias horas, hasta que se tuvo que retirar —sin ver a Alfonso— para ir a Gayosso a velar a su hija y a su yerno.

El 31 de mayo finalmente pudo ver a Alfonso por un espacio de aproximadamente 15 minutos; se percató que éste presentaba *diversos golpes* en la cara. Desde que lo vio, Alfonso le aclaró que *no era verdad que él hubiera matado a Patricia y a Gerardo, que agentes de la PJDF lo habían torturado para que confesara que él había sido.*

Desde ese momento hasta la fecha, *ha tenido que vivir con un doble sufrimiento*: por la muerte de su hija —crimen que en su opinión, *aún no se ha esclarecido*—, y por demostrar la inocencia de su hijo, *torturado para confesar e inculparse por un crimen que no cometió.*

27. Para corroborar los hechos de agresión alegados por Alfonso, personal de esta CDHDF realizó un recorrido a las instalaciones de las Coordinaciones BJ-4 —antes 31^a Agencia Investigadora— y BJ-2 —antes 10^a Agencia Investigadora— de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en *Benito Juárez* —antes Delegación Regional *Benito Juárez*—.

En el área asignada a la PJDF se localizó una oficina cuya ubicación, dimensión y distribución resultó asombrosamente idéntica a la descrita por Alfonso, como el lugar donde agentes de la PJDF lo torturaron antes de que firmara su confesión ministerial.

III. Observaciones. Convicción de que se violaron derechos humanos de Alfonso.

28. Para efectos del análisis en el presente caso, la CDHDF tomará como ciertos (que constan en el expediente de la causa penal 57/92, radicada en el Juzgado 55° de lo Penal del TSJDF) los siguientes hechos:

28.1. El 30 de mayo de 1992, a las 13:30 horas, Alfonso fue “puesto a disposición” del MP de la 10ª Agencia Investigadora.

28.2. Ese 30 de mayo, Alfonso firmó una declaración ante el MP, en la que se declaró culpable de los homicidios de su hermana Patricia y su cuñado Gerardo.

28.3. También ese 30 de mayo, el agente del MP dio fe de “reconocimiento de ropas y objetos” y además, con base en la declaración ministerial rendida por Alfonso, realizó la diligencia de “reconstrucción de los hechos”.

28.4. El 1 de junio de 1992, Alfonso fue consignado al Juez 55° de lo Penal del TSJDF.

28.5. El mismo 1 de junio, Alfonso rindió “declaración preparatoria”, en la que negó las manifestaciones vertidas en su confesión ministerial, señalando que ésta la firmó bajo tortura.

28.6. Mediante sentencia de segunda instancia, de 17 de agosto de 1993, confirmatoria de la sentencia de primera instancia de 28 de mayo de 1993, Alfonso fue condenado a cumplir 50 años de prisión por los homicidios de sus familiares. Contra dicha sentencia se intentaron diversos recursos legales,

ninguno de los cuales la modificó. Alfonso actualmente se encuentra privado de su libertad, cumpliendo la referida condena.

28.7. El 23 de marzo de 1995, la PGJDF inició la averiguación previa SC/3839/95-03, por hechos relacionados con presuntas irregularidades en la integración de la averiguación previa 10/2160/92-05. El 10 de mayo del 2000, el Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales confirmó la autorización del no ejercicio de la acción penal.

(Las diversas disposiciones legales que en lo sucesivo se citarán tenían vigencia en la fecha en que ocurrieron los hechos violatorios de derechos humanos en agravio de Alfonso.)

A. Derecho a la libertad personal.

29. En el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución”), se establecía que sólo en los casos de *flagrante delito* cualquier persona podía *aprehender al delincuente y a sus cómplices* sin que mediara orden judicial previa. Cuando ello sucediera, la persona detenida debía ser puesta *sin demora* a disposición *de la autoridad inmediata*.

En el mismo artículo se establecía que, tratándose de *casos urgentes* —cuando no hubiera en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguieran de oficio—, la autoridad administrativa podía decretar la detención del acusado, *poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial*.

Asimismo, el artículo 133 de la Constitución establecía (y establece) que:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión...

30. Entre otros ordenamientos internacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana”) —ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981—, establecía (y establece) que toda persona tenía derecho a la libertad y a la seguridad personales. Específicamente, el artículo 7 de dicha Convención prescribía que:

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

31. Esta CDHDF llega a la convicción de que el agente del MP infringió el derecho a la libertad personal de Alfonso, al no haber decretado oportunamente que se encontraba en presencia de un “caso urgente”, contraviniendo las disposiciones establecidas por la Constitución y la Convención Americana.

31.1. En efecto, en la averiguación previa consta que Alfonso fue “puesto a disposición” del agente del MP a las 13:30 horas del 30 de mayo de 1992 por el agente Sotero Galván, atribuyéndosele —desde ese momento— la calidad de “probable responsable”.

31.2. El 30 de mayo de 1992 aparece en la averiguación previa una declaración firmada por Alfonso, en la que “confiesa” ser el autor de los homicidios. Después de esa declaración, no consta en la averiguación previa que se haya dictado ese 30 de mayo alguna resolución o acuerdo tendiente a precisar la situación jurídica de Alfonso. Además, consta en la averiguación previa que el agente del MP, Juan Marcos Badillo Sarabia, con motivo del “cambio de turno”, acordó, sin señalar los motivos legales de la detención, lo siguiente:

...Por lo que hace al presentado que dijo llamarse Alfonso Martín del Campo Dodd, queda en calidad de detenido en el interior de la Guardia de Agentes de esta oficina...

31.3. En síntesis, de las observaciones reseñadas se desprende que, el 30 de mayo de 1992, el agente del MP no dictó resolución alguna que fundara y motivara la “detención” o la “retención” de Alfonso. Por esto, esta CDHDF concluye que Alfonso fue ilegalmente detenido y retenido en la agencia del MP.

31.4. Hasta el 1 de junio de 1992, a las 02:05 horas, el agente del MP en turno precisó la situación jurídica de Alfonso, al acordar su detención argumentando que estaba en presencia de un caso de “notoria urgencia”. Es importante enfatizar que ese acuerdo se dictó aproximadamente 36 horas después de que Alfonso fue “puesto a su disposición”.

32. Alfonso fue consignado, pero el juez penal no lo restituyó en su derecho a la libertad personal, al no haber decretado su libertad inmediata. La detención y retención ilegales no fueron corregidas. En términos de la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución:

...sería consignada a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las 24 horas siguientes.

33. Además, el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (en adelante “Código de Procedimientos Penales”) establecía la obligación del juez penal de poner *inmediatamente en libertad* a las personas detenidas, cuando su detención se hubiera realizado contraviniendo lo establecido en el artículo 16 de la Constitución —véase el párrafo **29** de este documento—.

34. Destaca que Alfonso fue detenido el 30 de mayo de 1992, a las 13:30 horas, y consignado al juez hasta el 1 de junio de 1992, a las 15:00 horas; de lo anterior se desprende que Alfonso estuvo a disposición del MP alrededor de 49 horas. En otras palabras, el agente del MP “retuvo” a Alfonso por más de 24 horas, excediéndose el término permitido por la Constitución (artículo 107, fracción XVIII).

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales, el juez de la causa estaba obligado a poner a Alfonso en inmediata libertad, pero no lo hizo. Además, el juez penal no se pronunció siquiera respecto de la legalidad de la detención administrativa de Alfonso; le dictó auto de formal prisión y continuó con el proceso penal, haciendo caso omiso de la obligación que el citado artículo le imponía.

35. El juez penal, al no haber corregido las irregularidades cometidas en perjuicio de Alfonso, indebidamente aceptó como válidas las declaraciones de éste rendidas ante el MP. En efecto, el segundo párrafo del artículo 134 del Código de Procedimientos Penales señalaba que:

...En caso de que la detención de una persona exceda los términos señalados en los artículos 16 y 107 fracción XVIII de la Constitución, se presumirá que estuvo incomunicado y las declaraciones que haya emitido no tendrán validez.

36. En términos del artículo transcrito en el párrafo anterior, ninguna de las declaraciones emitidas por Alfonso —específicamente, su confesión ministerial, el reconocimiento de ropas y objetos que hizo y la diligencia de reconstrucción de hechos— debieron ser consideradas válidas por el juez de la causa.

37. En virtud de las observaciones anteriores, esta CDHDF concluye que el Juez 55° de lo Penal del TSJDF omitió actuar de acuerdo con la normatividad vigente, pues indebidamente concedió valor probatorio a las declaraciones de Alfonso emitidas ante la autoridad ministerial.

B. Derecho a la integridad personal.

38. La fracción II del artículo 20 de la Constitución establecía la garantía de todo acusado a *no ser compelido a declarar en su contra*, prohibiendo *rigurosamente toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.*

39. La Convención Americana establecía (y establece) que:

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a...

g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable...

Artículo 8.3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

40. Esta CDHDF llega a la convicción de que agentes de la PJDF no respetaron la integridad física, psíquica y moral de Alfonso, al obligarlo a declarar contra sí mismo y declararse culpable de los homicidios de su hermana Patricia y su cuñado Gerardo.

41. En el proceso penal instruido a Alfonso, en la diligencia de “careo”, presumiblemente el agente Sotero Galván aceptó haber torturado a Alfonso. Pero al declarar en el procedimiento OC/0011/FEB-91, y en la averiguación previa SC/3839/95-03, dicho agente negó haber cometido esa conducta ilegal. Sin embargo, de la investigación realizada para confirmar o desestimar los actos de tortura se aprecia que el agente Sotero Galván y otros agentes torturaron a Alfonso para que aceptara ser el responsable de los homicidios.

42. En efecto, Alfonso estuvo en poder de la PJDF alrededor de tres horas antes de que fuera “puesto a disposición” del MP. El agente Sotero Galván manifestó al juez penal *que no recordaba la hora en que puso a disposición a Alfonso, pero que transcurrieron tres o cuatro horas desde el momento en que terminó de entrevistarlo hasta el momento en que lo puso a disposición.*

43. ¿Qué hechos ocurrieron durante el espacio de tiempo a que alude el agente Sotero Galván? Alfonso narró a esta CDHDF los motivos por los que firmó el acta en la que se declaró culpable de los homicidios. Indicó que varios agentes le pidieron que les platicara los hechos relacionados con los homicidios. Le exigieron que esos hechos los repitiera cuatro o cinco veces detalladamente. Esos agentes le formularon diversas preguntas sobre su vida personal y la de sus familiares muertos. Continuamente fue agredido física, verbal y psicológicamente y se le requirió que firmara y asentara su huella dactilar en una declaración en la que se culpabilizaba de los homicidios. Firmó una declaración en la que reconocía determinadas ropas y objetos, que vistió o utilizó al cometer los homicidios. Y, previa amenaza, intervino “en la reconstrucción” de los hechos de los homicidios. (Ver **Anexo 4**)

44. ¿Cómo se acredita que una persona fue torturada?

La experiencia arroja que en los casos de investigación oficial de una presunta tortura, se prioriza reunir información relacionada con las causas probables de las lesiones físicas de la víctima, y se soslaya recabar información relacionada con el estado psicológico de la presunta víctima de delito y la causa o causas probables, en el caso de que presente síntomas de alteraciones anímicas mentales.

Teóricamente una investigación de actos de tortura se debe de efectuar de manera profesional, entendida como una serie de actividades o actuaciones diligentes, imparciales, idóneas y eficientes. En este supuesto, la investigación de una tortura requeriría —entre otras actuaciones— la rendición de un dictamen pericial —mecánica de lesiones— para conocer la causa o causas probables de las lesiones que se manifiesten físicamente. Ese dictamen se contrastaría con la o las declaraciones de la presunta víctima de tortura, la o las declaraciones de los testigos de los hechos, y la o las declaraciones de los

probables responsables. Además, se requeriría la rendición de un dictamen psicológico o psiquiátrico, se inspeccionaría el lugar de los hechos, y se recabarían pruebas indiciarias.

45. El artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “Convención contra la Tortura”) establecía (y establece) que:

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el proceso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

46. Asimismo, el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “Ley contra la Tortura”) establecía (y establece) que:

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato...

47. Alfonso, en su declaración ministerial, no dijo nada respecto de los presuntos actos de tortura de que fue objeto por agentes de la PJDF. Al contrario, en esa declaración indicó que algunas de las lesiones que presentaba se ocasionaron al victimar a su hermana y cuñado; otras lesiones se las provocó para evadir su responsabilidad en los homicidios, y otras lesiones fueron resultado del choque del vehículo en el que se alejó del lugar de los hechos.

Pero al rendir “declaración preparatoria” y al “ampliar declaración” durante el proceso penal, Alfonso declaró que fue víctima de actos de tortura por agentes de la PJDF. Esto no se investigó de manera profesional.

48. En efecto, debieron transcurrir alrededor de tres años para que se iniciara la averiguación previa SC/3839/95-03, tendiente a investigar los presuntos actos de tortura. Del análisis de esa averiguación, se desprende que no se requirió la rendición de un dictamen pericial tendiente a determinar la causa o causas probables de las lesiones físicas que Alfonso presentó. Tampoco se requirió la rendición de un dictamen pericial tendiente a determinar los efectos psicológicos que Alfonso debió presentar para el caso de que hubiera sido torturado.

49. De suma importancia es el hecho de que el agente del MP a cargo de la averiguación SC/3839/95-03, al tomar la declaración al agente Sotero Galván no le formuló preguntas tendientes a precisar o dejar en claro las actividades que realizó cuando se enteró que Alfonso estaba relacionado con los hechos.

Por ejemplo, no le preguntó sobre las actividades que realizó durante las aproximadamente tres horas en que tuvo en su poder a Alfonso. (Esto por las propias manifestaciones del agente Sotero Galván.) No le preguntó si estaba acompañado de otros agentes de la PJDF o de otros servidores públicos de la PGJDF cuando Alfonso presuntamente se atribuyó los delitos. (Esto porque Alfonso afirmó que fue golpeado por varios agentes. Además, de las primeras diligencias practicadas en la averiguación previa se desprende que más de un agente intervino en la investigación de los homicidios. Asimismo, el Fiscal de Homicidios y Casos Relevantes, Manuel García Rebollo, declaró que *estuvo presente en todas las actuaciones que se llevaron a cabo en la indagatoria y presencié la confesión rendida por Alfonso y, además, que éste en ningún momento fue insultado, golpeado ni privado de su libertad.*) No le preguntó si trasladó a Alfonso a algunas oficinas de la PJDF. (Esto porque Alfonso afirmó que fue golpeado en instalaciones cerradas al público.) No acudió a inspeccionar el lugar de la PJDF en el que presuntamente se retuvo a Alfonso.

50. Por otra parte, del análisis de las distintas determinaciones de no ejercicio de la acción penal dictadas en la averiguación previa SC/3839/95-03, no aparece ninguna explicación relacionada con la causa o causas probables de las lesiones físicas que presentó Alfonso. Y no se requirió la rendición de un dictamen pericial tendiente a determinar los efectos psicológicos que Alfonso debió presentar en el caso de que hubiera sido torturado.

51. El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes —El Protocolo de Estambul— establece los lineamientos reconocidos internacionalmente para investigar probables actos de tortura.

52. En el caso expuesto por Alfonso, éste presentó huellas de lesiones físicas posiblemente autoinflingidas, o posiblemente provocadas por las personas que cometieron los homicidios, o cuya causa probable fue el choque del automóvil en que viajaba cuando presuntamente fue abandonado por sus captores o cuando presuntamente intentó evadir la responsabilidad en los homicidios. Esas lesiones fueron certificadas en la agencia del MP, en el juzgado y cuando ingresó al reclusorio. Además, según Alfonso, al estar en poder de agentes de la PJDF fue golpeado en diversas partes del cuerpo.

53. Del análisis de los distintos certificados de estado físico de Alfonso se aprecia información genérica e incompleta de las huellas de lesiones que presentaba. A diez años de distancia de los hechos de la agresión física, es claro que hay imposibilidad técnica para determinar la tortura física de que fue objeto.

54. Otra forma para determinar un caso de tortura es a través de la obtención de información por medios indirectos. Alfonso fue entrevistado en distintas ocasiones por una psicóloga de esta CDHDF. Las entrevistas se realizaron conforme a lo establecido en el Protocolo de Estambul. Al respecto, la psicóloga concluyó que, por lo que hace al estado actual físico y emocional de Alfonso, éste presenta secuelas de estrés postraumático, que resultan acordes con las proyectadas en personas que han sido víctimas de tortura.

55. En igual sentido, la peticionaria ofreció a esta CDHDF el dictamen pericial *médico-psicológico* suscrito por un médico cirujano psiquiatra y un médico cirujano, en el que se determinó que:

Los hallazgos encontrados en Alfonso coinciden con otros casos reportados que han sido sometidos a tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En la gran mayoría como en Alfonso está presente el padecimiento de Trastorno de Estrés Postraumático, con ansiedad y depresión concomitantes.

Reiteramos los diversos síntomas que Alfonso padece: ansiedad y depresión severa, recurrencia de los hechos, hipervigilancia y evitación de los hechos. Todos están correlacionados con situaciones de estrés extremo con sensación de pérdida de la vida, causados por tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Así como las lesiones físicas que presentó y los golpes en la cara, cuello y cuerpo que sufrió.

56. Aunado a lo anterior, para corroborar los hechos de agresión alegados por Alfonso, personal de esta CDHDF realizó un recorrido a las instalaciones de las Coordinaciones BJ-4 —antes 31ª Agencia Investigadora— y BJ-2 —antes 10ª Agencia Investigadora— de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en *Benito Juárez* —antes Delegación Regional *Benito Juárez*—.

En el área asignada a la PJDF se localizó una oficina cuya ubicación, dimensión y distribución correspondió exactamente a la descrita por Alfonso, como el lugar donde agentes de la PJDF lo torturaron antes de que firmara su confesión ministerial.

57. Por otra parte, del análisis comparativo de específicas diligencias practicadas en la averiguación previa, y de determinadas pruebas técnicas desahogadas en el proceso penal (ver **Anexos 2 y 3**), se infiere que la declaración autoinculpatoria de Alfonso probablemente se elaboró mezclándose hechos posiblemente verdaderos —la relación o, en su caso, la intervención de Alfonso en los homicidios— con la información oficial recabada, de tal manera que los hechos que se atribuían a Alfonso se apreciaran consistentes, congruentes o naturales.

En efecto, para el momento en que Alfonso presuntamente rindió una declaración libre y sin coacción (momentos después de que fue “puesto a disposición” del MP, a las 13:30 horas del 30 de mayo), agentes de la PJDF ya lo habían entrevistado e interrogado exhaustivamente (ver parágrafo **42**) y, además, ya se habían practicado las diligencias consistentes en:

a) Una inspección ministerial y pericial del lugar de los hechos, efectuada a las 8:25 horas del 30 de mayo de 1992;

b) Una inspección del vehículo, realizada a las 12:20 horas del mismo 30 de mayo, y

c) Una entrevista a Inés Guzmán, que consta en el *informe y puesta a disposición* del agente Sotero Galván, en el que se señala que dicho agente acudió al lugar de los hechos momentos posteriores a las 8:40 horas del 30 de mayo.

58. Según se desprende de las observaciones anteriores, existen elementos jurídicos, psicológicos y materiales que generan en esta CDHDF la convicción de que Alfonso fue torturado tal como lo refirió.

59. Al aplicar al presente caso las normas transcritas en los puntos 46 y 47, resulta evidente que la inacción de las autoridades judiciales que no iniciaron de oficio —y de inmediato— una investigación respecto de la presunta tortura infligida a Alfonso, constituye —al igual que la tortura misma— una violación a sus derechos.

C. Derecho a las garantías judiciales.

60. La fracción II del artículo 20 de la Constitución establecía la garantía de todo acusado, a *no ser compelido a declarar en su contra*, prohibiendo *rigurosamente toda incomunicación o cualquier otro medio que tendiera a aquel objeto*.

61. Además, la Convención Americana establecía (y establece) que:

Artículo 8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a...

g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable...

Artículo 8.3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

62. Por su parte, la Convención contra la Tortura establecía (y establece) que:

Artículo 10. Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante la tortura podrá ser admitida como medio de prueba en el proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

63. Finalmente, la Ley contra la Tortura establecía (y establece) que:

Artículo 8. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

64. En el presente caso, esta CDHDF considera que se violaron las garantías judiciales de Alfonso. Las dos sentencias definitivas que se dictaron, resolviendo su culpabilidad en los homicidios de su hermana Patricia y su cuñado Gerardo se basaron fundamentalmente en actuaciones irregulares de la averiguación previa.

65. En el apartado A. *Derecho a la libertad personal* de este capítulo de *Observaciones*, se reseñaron las actividades irregulares de detención y retención de Alfonso, cometidas por servidores públicos de la agencia del MP y de la PJDF. También en dicho apartado se reseñó que los servidores públicos del TSJDF no realizaron ninguna actividad para corregir las irregularidades y, además, omitieron comunicarlas a las autoridades correspondientes para su investigación.

66. El Juez 55º de lo Penal del TSJDF, en el proceso 57/92, dictó sentencia definitiva (en lo sucesivo “sentencia de 1ª instancia”), resolviendo la responsabilidad penal de Alfonso. Los magistrados de la 8ª Sala de lo Penal del TSJDF, en el toca 454/93, dictaron sentencia definitiva (en lo sucesivo “sentencia de 2ª instancia”) confirmando la responsabilidad penal.

67. Del análisis jurídico de los diferentes medios de prueba recabados para acreditar la responsabilidad de Alfonso, se desprende que a la “confesión ministerial”, al “reconocimiento de ropas y objetos” y a la “reconstrucción de los hechos” los tribunales mencionados les atribuyeron valor pleno, no obstante que se obtuvieron mediante detención arbitraria y tortura.

68. En efecto, en la sentencia de 1ª instancia se señala:

...los elementos de prueba son suficientes para tener demostrada plenamente la responsabilidad penal del acusado... principalmente con lo declarado por el procesado... ante la Autoridad Investigadora...

...y si bien es cierto que ante ese Juzgado al rendir su declaración preparatoria dijo no ratificar lo anterior, también lo es que en autos no obra prueba alguna que acredite plenamente que efectivamente dos sujetos que entraron a su domicilio y son los que llevaron a cabo la comisión de los delitos... por el contrario su manifestación de haber sido... quien privó de la vida a los hoy occisos, y que después fraguó la forma de evadir su responsabilidad simulando un secuestro, sí se encuentra corroborada...

...y toda vez que dichas manifestaciones fueron rendidas por el acusado en su primera declaración, sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, y por consiguiente deben prevalecer sobre las posteriores...

Respecto de las manifestaciones de la defensa en el sentido de que en la diligencia de reconstrucción de hechos Alfonso *fue obligado... a tomar los cuchillos, cabe mencionar que ésta fue realizada con posterioridad a la declaración ministerial del procesado.*

69. Por otra parte, en la sentencia de 2ª instancia se consideró:

...resultando de entre los indicios... de valor probatorio preponderante... la propia aceptación por parte del encausado, de la conducta y los hechos que se le imputan... ante el agente del MP...

...declaración confesoria de la que... adquiere valor probatorio pleno, ya que fue producida de manera espontánea, no inducida, de hechos propios y en su contra y además, conforme al principio de inmediatez procedimental, pues la misma fue vertida por su producente, con una marcada cercanía a los hechos que se revisan, sin el tiempo necesario para un aleccionamiento o reflexión acerca de establecer elementos de descargo en su favor (como en un momento determinado intentó hacerlo valer)...

Asimismo... la declaración confesoria aludida... resulta ser el único indicio de prueba relevante en cuanto al esclarecimiento de los hechos que nos ocupa...

Dentro de este orden de ideas, cabe destacar que en apoyo de la mecánica detallada por Alfonso respecto de la forma en que devino el evento, existen por una parte, tanto la diligencia de reconstrucción de los hechos que se revisan... así como el informe del área de criminalística de campo de la PGJDF... quienes, de igual forma, llevaron a cabo la reconstrucción de los hechos...

Asimismo, obra en autos la fe que dio Alfonso respecto de las ropas y los objetos utilizados para llevar a cabo los hechos delictivos.

70. Los magistrados de la 8ª Sala de lo Penal del TSJDF argumentaron que, no obstante que la confesión ministerial de Alfonso fue *el único indicio de prueba relevante* para el *esclarecimiento de los hechos*, también existían otras pruebas —“prueba circunstancial”— que acreditaban la responsabilidad de Alfonso.

Ese argumento es erróneo. El acopio de información —dictámenes de peritos, declaraciones de testigos, inspecciones judiciales, etcétera— realizado por el personal de la PGJDF (Ver **Anexo 3**) resulta pertinente sólo para acreditar la existencia de dos cadáveres, su identificación, la causa probable de sus muertes, y las armas empleadas. Esto sólo acredita el cuerpo del delito, no la responsabilidad penal.

71. Dar valor pleno a pruebas obtenidas por coacción fomenta la práctica de la tortura como método de investigación de hechos delictivos. En otra variante, ante declaraciones contrarias del acusado, preferir la primera alienta el empleo de la fuerza en demérito de la investigación metódica.

72. Al respecto, la CIDH ha señalado que:

La experiencia histórica ha demostrado fehacientemente que otorgar efectos probatorios a las declaraciones extrajudiciales, o realizadas durante la etapa de investigación del proceso, representa un aliciente a las prácticas de tortura, en cuanto la policía prefiere ahorrar esfuerzos de investigación y obtener del propio inculpado la confesión de su crimen. (CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*, 1998.)

En el mismo sentido se han pronunciado el Relator de la ONU sobre la cuestión de la Tortura y el Relator de la ONU sobre la Independencia de Magistrados y Abogados. Éste último en su informe especial reitera la recomendación realizada por el Comité de Derechos Humanos en julio de 1999 de que México debería “*asegurar que sea el estado el que deba probar que las confesiones extraídas por la fuerza no puedan usarse como evidencia del juicio*”.

Asimismo, se adhiere a la recomendación del Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura de que: “*no debe considerarse que las declaraciones hechas por los detenidos tengan un valor probatorio a menos que se hagan ante un juez*”. Todas las denuncias de tortura deben investigarse a fondo y debe llevarse a los culpables ante los tribunales.

El Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados insta al Gobierno a reabrir todas las causas de personas condenadas a partir de confesiones sobre las que hay motivos fundados para creer que han sido obtenidas mediante coacción.

73. Esta CDHDF considera que, en los casos en que el acusado afirme haber sido coaccionado para proporcionar información o atribuirse culpabilidad, deberán preferirse las pruebas desahogadas en el juzgado penal.

IV. Conclusiones.

74. Esta CDHDF concluye que se violaron en perjuicio de Alfonso los siguientes derechos protegidos por el ordenamiento jurídico mexicano: derecho a la libertad personal, derecho a la integridad física, derecho a las garantías judiciales y derecho a la protección judicial.

Dichas contravenciones constituyen también una violación del deber genérico del Estado de respetar y garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 17 fracciones I, II, inciso a y IV, 24 fracciones I IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 100 de su Reglamento Interno, esta Comisión se permite formular a ustedes la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Primero. Que a la brevedad se acuerde la reapertura de la averiguación previa SC/3839/95-03, a fin de que se investigue la autoría de la detención arbitraria y de las torturas infligidas a Alfonso Martín del Campo Dodd, y

Segundo. Que el agente del Ministerio Público que quede a cargo de la integración de dicha averiguación previa examine todas las diligencias practicadas en la misma, y las realizadas en otras investigaciones relacionadas con el caso, que constan en dicha averiguación previa.

Del resultado de ese examen, diseñe un plan eficiente de investigación profesional que evite actuaciones dilatorias o innecesarias, procurando que en todas las declaraciones que se recaben se formulen preguntas específicas sobre la detención arbitraria y tortura alegadas por Alfonso Martín del Campo Dodd y las aludidas por esta CDHDF en el capítulo de *Observaciones* de este documento, con la finalidad de que las declaraciones sean completas, claras y precisas.

Tercero. Que en su caso, se proceda a establecer la cuantificación de una reparación justa por las violaciones a Derechos Humanos establecidas en el cuerpo de la presente Recomendación, y se hagan efectivas las reparaciones respectivas conforme a Derecho.

Al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

Único. Que en el caso de que Alfonso Martín del Campo Dodd promueva el incidente de “Reconocimiento de Inocencia”, se consideren las observaciones realizadas en el cuerpo de la presente Recomendación respecto de la detención arbitraria y la tortura de que fue objeto.

Con fundamento en los artículos 48 segundo párrafo de la Ley de esta Comisión, y 103 de su Reglamento Interno, le ruego que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea remitida a este Organismo dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, y que las pruebas de su cumplimiento sean enviadas dentro de los diez días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria,

**Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Distrito Federal.**